

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: NOELBA GUZMÁN BEJARANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 1957331050012020-00018-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se pretende a través de la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, formulada por la señora **NOELBA GUZMÁN BEJARANO**, a través de apoderada judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconozca y pague pensión de invalidez a partir del 28 de noviembre de 2.013, incluyendo el valor resultante por concepto de intereses moratorios.

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección de la demandante.

De otro lado, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, con el objeto de administrar el régimen de prima media con prestación definida y que entró en operación con la expedición del Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2.012, tiene una sede Seccional en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

Por lo tanto, considera el Despacho que confluye uno de los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada, en uno de los juzgados laborales del Circuito de la ciudad de Popayán Cauca, pues allí mismo tiene una seccional la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. Además, prevalece el fuero territorial de la mencionada entidad, conforme al inciso 2º., del numeral 9 de artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **NOELBA GUZMÁN BEJARANO**, por falta de competencia por el factor territorial. En

(... Continuación del auto que inadmite demanda por falta de competencia en la que figura como demandante la señora NOELBA GUZMÁN BEJARANO y demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Radicación No. 2020-00018-00).

consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVIÉSE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de Popayán (Cauca), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la **DESAJ** de dicha ciudad. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

EDUARDO GONCHA PALTA

El Secretario

EVER PIAMBA MONTERO